

TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN 3ª)

VERMONDO RESTA, 2

Tercera Planta

EDIFICIO VIAPOL

Tlf.: 677910887 - 677910297 - 955189255 - 955189374. Fax: 955043446

Email: JMercantil.3.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

NIG: 4109142120200023684

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 467.05/2020.

Negociado: 6

De: D/ña. UNIÓN PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO, S.A.(UDINSA)

Procurador/a Sr./a.: MAURICIO GORDILLO ALCALA

Letrado/a Sr./a.:

AUTO 294/21

D. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES

En SEVILLA, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 8 de junio del presente, la Administración Concursal ha presentado el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO: Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, habiéndose presentado alegaciones de contradicción por la representación de SAREB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de la representación mas arriba indicada y orientaciones que la misma ofrece para su incorporación al plan, y contestadas con rechazo por la AC, evidencian una contradicción obstativa a los propósitos de uniformidad pretendidos por este Tribunal de Instancia, (asimismo acordes a la normativa COVID-19 que ha venido sirviendo de referencia), que demanda exigencias de efectivas regularización y agilización procesal ante las suspensiones de plazos ya sufridas por el estado de alarma oficialmente acontecido con acumulación actual de asuntos en sede judicial, al margen la esperada que haya de sobrevenir en coherencia, que hacen de mayor actualidad la oportunidad de su ajuste a las pautas ya consensuadas entre distintos juzgados de Andalucía y suscritas por esta sede judicial mediante Acuerdo de mayo del corriente, PLAN TIPO DE LIQUIDACION, a las que, como resultaba reconocido por la propia AC, se acomodaba “escrupulosamente” la propuesta ofrecida, y que, en definitiva, se valora procedente, procediendo, en coherencia el entero rechazo de la petición objetante.



FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA		15/11/2021 10:09:21	PÁGINA 1/6
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES		12/11/2021 13:52:00	
VERIFICACIÓN	8Y12VVJ9NEXX956XGYCZL8PVMXTXA8		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



Se valora en este sentido ya con ello, y como se viene reiterando en esta sede judicial y frente a la misma representación de parte, de un lado, la elemental preservación y el respeto debido a las exigencias y derechos de todo acreedor privilegiado como era el objetante (ex art 155.4 LC anterior, y 210.3 actual TRLC), cuando de venta directa o sin concurrencia se trata, del bien afectado a la garantía correspondiente, pero sin oportunidad de extensión a otras posibilidades o facultades que expresamente pretende arrogarse la objetante (ámbito de liquidación concursal- que en cuanto se refiere a eventuales ejecuciones separadas expresamente se remite a la posibilidad de su desistimiento por la acreedora ejecutante-, acuerdo de precios mínimos -que obvia los propios de salida ya considerado y preservación legal aludida-, reserva de dación o derecho a igualar ofertas de tercero- que desconoce su facultad antecedente de participación en fase de venta concurrencial-; preferencia de subasta judicial- no preceptiva-, y detalle de liquidación en cuanto a gastos e impuestos), y que notoriamente exceden aquellas cautelas legales Mas concretamente en cuanto a los gastos -en general-, y como se viene reiterando, que no nos encontramos ante ventas u operaciones de realización enteramente libres sino forzosas en el curso de un procedimiento de ejecución de tal naturaleza, reconociéndose la falta de liquidez al efecto, estableciéndose así en armonía como opción de propuesta en interés de todos los acreedores (y no de ninguno en particular), con la remisión a tercero de todo gasto al efecto. Y sin que se aprecie por ello consideración de privilegio ex novo alguno o de “postergación” de privilegio concursal, y en concreto de la objetante, pues como coste de realización no se penaliza el concurso y créditos comprendidos en el mismo, al hacerse recaer directamente como gasto “fuera” del concurso. De modo que una vez tenga entrada al concurso el importe de venta o realización es, sobre el mismo cuando se ha de preservar y considerar la atención debida al privilegio que fuere, y no antes y ya con ello referido a gastos de uno y otro tipo, incluso legal, a salvo la matización y reparto que en cuanto a gastos por entidad especializada figura ya expresamente consignado en el propio plan.

Los dictados de la Ley concursal se advierte en la misma línea (v-gr, art. 213.1 TRLC, que previene la satisfacción del privilegio con “el importe resultante de la realización” del bien, esto es con el neto de la venta o realización).

SEGUNDO: Al margen lo anterior, y no obstante la falta de toda otra objeción de fondo a considerar sobre la liquidación propuesta dada la experiencia acumulada en esta sede, conviene precisar lo siguiente, en lo que no fuere incompatible con el referido plan tipo que progresivamente se viene incorporando a las actuaciones en curso;

Procede dejar expresamente autorizado el levantamiento de todo embargo existente sobre cualquier bien de la concursada sujeto al presente plan, evitando así mayor dilación y tramites complementarios que hasta la fecha se venían haciendo y que se revelan innecesarios, y así tanto respecto de acreedores personados, que han tenido por ende elemental posibilidad de audiencia, como respecto de no personados, dada la publicidad general del concurso en todo momento y de la propuesta de plan desde su publicidad por edictos en el Tablón del Juzgado. E igualmente tanto créditos privados como públicos, considerando los límites que a toda ejecución separada impone el art. 55 y 57, y estado mismo del concurso en sede de Liquidación. Pudiendo por ello ofertarse las ventas o realizaciones de bienes como libres, bajo tal consideración, de modo que, hecho constar en



FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA		15/11/2021 10:09:21	PÁGINA 2/6
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES		12/11/2021 13:52:00	
VERIFICACIÓN	8Y12VVJ9NEXX956XGYCZL8PVMXTX8		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



autos la realidad de aquellos negocios o formas de realización que el plan comprenda, podrán interesarse los mandamientos oportunos de cancelación. Encomendando especialmente a la AC la intervención que proceda, a tales efectos de regularización registral.

Y en cuanto a cancelación de cargas o privilegios especiales cuando así resulte del plan, y a salvo los supuestos de subrogación que fueren asumidos, como dice el TS, “con lo obtenido (el precio alcanzado con la realización o venta del bien, si se enajenó aisladamente, o la parte proporcional del precio obtenido por la realización del conjunto de activos, que corresponda al bien hipotecado, cuando se haya enajenado junto con otros bienes) deberá pagarse el crédito garantizado con la hipoteca (art. 155.1 LC), y esta realización dará lugar a la cancelación de la carga. Sin perjuicio de que la parte del crédito hipotecario no satisfecho con lo obtenido por la realización del bien hipotecado, continuará reconocido dentro de la masa pasiva del concurso, con la calificación que corresponda.” (STS Sala Civil nº 491/2013, de 27/07/2013). Ello en coherencia con el art. 155.3 LC, y en salvaguarda de la elemental tutela crediticia que en favor de aquellos privilegiados se contempla.

Por tanto, la enajenación se producirá, a todos los efectos y una vez abonado el importe correspondiente, libre de cargas, con independencia de la obligación de la administración concursal de proceder al pago del crédito privilegiado con dicho importe y de que el resto del crédito no satisfecho sea reconocido con la calificación que corresponda.

Del mismo modo, quedará cancelada la carga cuando la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías regirá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, quedando canceladas por la cancelación de la primera.

La enajenación de cada uno de los bienes también determinará la cancelación de la inscripción de la declaración de concurso que se hubiere practicado.

La expedición o libramiento de cualquier mandamiento para el levantamiento de embargos o cargas hipotecarias, así como de anotaciones concursales, queda expresamente autorizado desde la presente resolución, difiriendo la expedición de los mandamientos oportunos, a la previa constancia en autos de la realidad de las ventas o formas de realización especialmente contempladas en el plan para el tipo de bien de que se trate, mediante el escrito e informe oportuno de la AC, que, en su caso, habrá de hacer constar la atención debida a la satisfacción prioritaria o preferente del crédito privilegiado de que se trate y efecto de la falta de cobertura íntegra del mismo, en su caso.

En caso de plena satisfacción del privilegio de que se trate, se advierte innecesario el mandamiento judicial, imponiéndose la colaboración debida de la entidad/persona acreedora en la expedición de la carta de pago correspondiente. Y al margen los supuestos de extinción de la garantía por extinción de la deuda por confusión.

TERCERO: Por aplicación del primer apartado del artículo 167 de la Ley Concursal, la aprobación del plan de liquidación comporta que haya de ordenarse la formación de la sección sexta, que habrá de encabezarse con testimonio esta resolución y a la



FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA		15/11/2021 10:09:21	PÁGINA 3/6
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES		12/11/2021 13:52:00	
VERIFICACIÓN	8Y12VVJ9NEXX956XGYCZL8PVMXTX8		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

que se incorporarán testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

Por otra parte, ha de precisarse que, de conformidad con el artículo 168.1 de la Ley Concursal, “dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”. Dicha personación habrá de efectuarse, por tanto, en la referida sección sexta.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se APRUEBA esencialmente el plan de liquidación presentado por la Administración concursal, por escrito de fecha 8 de junio del presente cuyo contenido se da por reproducido, sin perjuicio de su incorporación a la presente mediante testimonio, con las modificaciones y puntualizaciones que resultaban de la fundamentación de esta resolución, a la que deberán de atenerse las operaciones de venta/realización de la masa activa que comprende.

En el momento de la enajenación quedarán canceladas todas las cargas anteriores al concurso constituidas a favor de créditos concursales que no gocen de privilegio especial conforme al artículo 270 TRLC.

La cancelación de las cargas constituidas a favor de créditos concursales que gocen de privilegio especial, requerirá el abono del precio, salvo en el caso de que la adquisición del bien se produzca por quien ostente la garantía real que lo grava, por cuanto la misma quedará extinguida por confusión.

Respecto de las segundas y ulteriores garantías registrá lo dispuesto en el artículo 674 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La expedición o libramiento de cualquier mandamiento para el levantamiento de embargos o cargas hipotecarias, así como de asientos concursales, queda expresamente autorizado desde la presente resolución, difiriendo la expedición de los mandamientos oportunos, a la previa constancia en autos de la realidad de las ventas o formas de realización especialmente contempladas en el plan para el tipo de bien de que se trate, mediante el escrito e informe oportuno de la AC, que, en su caso, habrá de hacer constar la atención debida a la satisfacción prioritaria o preferente del crédito privilegiado de que se trate y efecto de la falta de cobertura integral del mismo, en su caso.

2.- REQUIERO a la administración concursal para que en el plazo de TRES MESES informe del estado de la liquidación o antes si se hubiera procedido a la enajenación de todos los bienes.

3.- ACUERDO la apertura de la sección de calificación, que se encabezará con testimonio de esta resolución judicial y que incorporará testimonios de la solicitud de



FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA	15/11/2021 10:09:21	PÁGINA 4/6
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES	12/11/2021 13:52:00	
VERIFICACIÓN	8Y12VVJ9NEXX956XGYCZL8PVMXTXA8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración.

4.- Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

5.- REQUIERO a la administración concursal para que presente el informe prevenido en el artículo 448 TRLC, en el plazo de QUINCE DÍAS transcurridos desde la expiración del plazo de diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a esta resolución, sin que sea preciso dictar resolución expresa al efecto.

6.- ACUERDO que la administración concursal presente copia testimoniada de este auto, de la diligencia de firmeza del mismo y del plan de liquidación en los Registros Públicos en los que haya de procederse a la inscripción de las enajenaciones que se practiquen con arreglo al plan, en el momento de interesarse la misma.

7.- PUBLICIDAD:

a) Una vez sea firme la presente resolución, se librese mandamiento al Registro Mercantil, para la inscripción de la misma (artículo 36 TRLC).

b) Acuerdo la publicación del edicto de aprobación del plan en el tablón de anuncios de este Tribunal.

c) En caso que la concursada disponga de página web o se publique en otra corporativa, procédase a la inclusión en la misma de manera inmediata, con un icono en la página de presentación con la leyenda "concurso de acreedores" del plan de liquidación y del presente Auto, vigilando la administración concursal el cumplimiento de esta publicidad.

d) Podrá darse al plan de liquidación y la publicidad sin costes que se estime procedente por la concursada y por la administración concursal, especialmente en webs de colegios/asociaciones públicas relacionadas con la realización de bienes o derechos.

MODO DE IMPUGNACIÓN :Contra esta resolución cabe recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de SEVILLA (artículo 455 de la Ley de Enjuiciamiento Civil). El recurso de apelación se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación de aquélla (artículo 458.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Lo acuerda y firma el/la MAGISTRADO JUEZ, doy fe.

EL/LA MAGISTRADO JUEZ

**EL/LA
LETRADO/A DE LA
ADMINISTRACIÓN DE
JUSTICIA**



FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA		15/11/2021 10:09:21	PÁGINA 5/6
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES		12/11/2021 13:52:00	
VERIFICACIÓN	8Y12VVJ9NEXX956XGYCZL8PVMXTX8		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA



FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA	15/11/2021 10:09:21	PÁGINA 6/6
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES	12/11/2021 13:52:00	
VERIFICACIÓN	8Y12VVJ9NEXX956XGYCZL8PVMXTX8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 16/11/2021 09:38

Mensaje

IdLexNet	202110449723359	
Asunto	; APRUEBA PL	
Remitente	Órgano	JDO. MERCANTIL N. 3 de Sevilla, Sevilla [4109147003]
	Tipo de órgano	JDO. DE LO MERCANTIL
Destinatarios	GORDILLO ALCALA, MAURICIO [452]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	GORDILLO CAÑAS, MAURICIO [145]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	SECO GORDILLO, MANUEL [6479]	
	Colegio de Abogados	Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla
	MORENO CASSY, JUAN ANTONIO [309]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	VILA CAÑAS, MARIA DEL PILAR [310]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
	MERINO ESCALERA, REMEDIOS [555]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Sevilla
Fecha-hora envío	16/11/2021 09:29:14	
Documentos	0041581_2021_001_zwMDrH6kZ0.pdf (Principal)	Descripción: APRUEBA PL
		Hash del Documento: f9e9b5dec64eedcf15783820c215e39784cfe8799af6ff5ded0fbbcdaaae684f
Datos del mensaje	Procedimiento destino	Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) Nº: 0046705/2020 Nº Pieza: 0005
		CONCURSO ABREVIADO Nº: 0000467/2020
	NIG	4109142120200023684

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
16/11/2021 09:38:11	SECO GORDILLO, MANUEL [6479]-Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla	FIRMA Y ENVÍA EL RECIBÍ	

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.



TRIBUNAL DE INSTANCIA MERCANTIL DE SEVILLA (SECCIÓN 3ª)

VERMONDO RESTA, 2

Tercera Planta

EDIFICIO VIAPOL

Tlf.: 677910887 - 677910297 - 955189255 - 955189374. Fax: 955043446

Email: JMercantil.3.Sevilla.JUS@juntadeandalucia.es

NIG: 4109142120200023684

Procedimiento: Concursal - Sección 5ª (Convenio y liquidación) 467.05/2020.

Negociado: 6

De: D/ña. UNIÓN PARA EL DESARROLLO INMOBILIARIO, S.A.(UDINSA)

Procurador/a Sr./a.: MAURICIO GORDILLO ALCALA

Letrado/a Sr./a.:

AUTO 294/21

D. MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES

En SEVILLA, a once de noviembre de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de 8 de junio del presente, la Administración Concursal ha presentado el Plan de Liquidación de liquidación de los bienes y derechos del deudor.

SEGUNDO: Dicho Plan de Liquidación ha sido puesto de manifiesto en la Secretaría del Juzgado y anunciado en el tablón de anuncios del Juzgado, haciendo saber que el deudor y los acreedores en el plazo de quince días desde que se puso de manifiesto, podían formular observaciones y propuestas de modificación al mismo, habiéndose presentado alegaciones de contradicción por la representación de SAREB.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Alegaciones de la representación mas arriba indicada y orientaciones que la misma ofrece para su incorporación al plan, y contestadas con rechazo por la AC, evidencian una contradicción obstativa a los propósitos de uniformidad pretendidos por este Tribunal de Instancia, (asimismo acordes a la normativa COVID-19 que ha venido sirviendo de referencia), que demanda exigencias de efectivas regularización y agilización procesal ante las suspensiones de plazos ya sufridas por el estado de alarma oficialmente acontecido con acumulación actual de asuntos en sede judicial, al margen la esperada que haya de sobrevenir en coherencia, que hacen de mayor actualidad la oportunidad de su ajuste a las pautas ya consensuadas entre distintos juzgados de Andalucía y suscritas por esta sede judicial mediante Acuerdo de mayo del corriente, PLAN TIPO DE LIQUIDACION, a las que, como resultaba reconocido por la propia AC, se acomodaba “escrupulosamente” la propuesta ofrecida, y que, en definitiva, se valora procedente, procediendo, en coherencia el entero rechazo de la petición objetante.



FIRMADO POR	JUAN DIONISIO CURADO DANA	15/11/2021 10:09:21	PÁGINA 1/6
	MIGUEL ANGEL NAVARRO ROBLES	12/11/2021 13:52:00	
VERIFICACIÓN	8Y12VVJ9NEXX956XGYCZL8PVMXTXA8	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	